

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía (Facturas)
Demandante	Arintia Group S.A.S.
Demandado	Obrasde S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00602 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento. Deniega mandamiento. Ordena notificar. Reconoce personería

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, notificada por estados electrónicos el 27 de mayo de la presente anualidad, y toda vez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Facturas)**, instaurada por **ARINTIA GROUP S.A.S.** representada legalmente por Diego Fernando Valdivieso Villamizar, en contra de la sociedad **OBRASDE S.A.S.** representada legalmente por Lucas Atehortúa Castillo, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y algunos de los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 772 y sgtes del C. de Comercio, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía, a favor de **ARINTIA GROUP S.A.S.** representada legalmente por Diego Fernando Valdivieso Villamizar, en contra de la sociedad **OBRASDE S.A.S.** representada legalmente por Lucas Atehortúa Castillo, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.411.576)** como capital contenido en la factura de venta **No. 72477**, más los intereses moratorios que se causen a partir del **22 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$6.717.745), como capital contenido en la factura de venta **No. 72297**, más los intereses moratorios que se causen a partir del **22 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$4.160.280), como capital contenido en la factura de venta **No. 72302**, más los intereses moratorios que se causen a partir del **22 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.286.373), como capital contenido en la factura de venta **No. 72318**, más los intereses moratorios que se causen a partir del **24 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e) QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$523.386), como capital contenido en la factura de venta **No. 72363**, más los intereses moratorios que se causen a partir del **1 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

f) UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.270.797), como capital contenido en la factura de venta **No. 72378**, más los intereses moratorios que se causen a partir del **2 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co.,

modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

g) TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$38.907.851), como capital contenido en la factura de venta **No. 72557**, más los intereses moratorios que se causen a partir del **4 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

h) UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.717.884), como capital contenido en la factura de venta **No. 72614**, más los intereses moratorios que se causen a partir del **10 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

i) DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$212.123), como capital contenido en la factura de venta **No. 72627**, más los intereses moratorios que se causen a partir del **12 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

j) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.421.746), como capital contenido en la factura de venta **No. 73070**, más los intereses moratorios que se causen a partir del **8 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DENEGAR el mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada por **ARINTIA GROUP S.A.S.**, en contra de la sociedad **OBRASDE S.A.S.**, en relación con la factura **No. 72270**, ya que no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues en ella se omitió anotar el estado de pago, si se ha recibido parte del mismo, cuánto y en qué condiciones; luego de acuerdo a lo señalado en el hecho octavo de la demanda, al importe se le realizó un abono por valor de \$16.273.636, el cual no se registró en la factura, requisito éste que encuentra su regulación general en la norma citada y que debe constar en el título original.

Tercero: DENEGAR el mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada por **ARINTIA GROUP S.A.S.**, en contra de la sociedad **OBRASDE S.A.S.**, en relación con la factura **No. 72375**, ya que no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, pues carece de la fecha de recibo de la factura, y por lo tanto no podrá ostentar el carácter de título valor.

Cuarto: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el **AVISO con copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo hará así: enviará a la parte demandada vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, anexos, y memorial mediante el cual se subsanaron los requisitos con los anexos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, y hará la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Quinto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Sexto: ADVERTIR a la sociedad demandada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ASTRID YULIETH LÓPEZ USME**, identificada con la T.P. 138.602 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2accb6af8fd41fdf579cb6460e3bfcc00ea4c727911e6325566a00f8fc70f087
Documento generado en 10/06/2021 08:31:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>